



SITIO WEB

EN EL PROCESO N. 35-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.- Quito, 20 de febrero de 2009, las 12h00.
VISTOS.- Para resolver el recurso contencioso electoral de impugnación en contra de tres resoluciones de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, sin número, de fecha 9 de febrero de 2009 por las que se califica la candidatura de los señores: Maryuri Yanine Sánchez Castro, Eddy Romano Montaña Iannuzelli, Francia Torres Chávez, Byron Aparicio Chiriboga, Ramón Mariano Looor Párraga, todos por el Movimiento Patria Altiva y Soberana, lista 35 identificado con el número 0035-2009, interpuesto por el Señor Gonzalo Altamirano en calidad de candidato y Carlo Bohada, como abogado patrocinador, se hacen las siguientes consideraciones.- **I. COMPETENCIA.-** **A)** El Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con los artículos 217 y 221 de la Constitución vigente, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, siendo sus fallos de última instancia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el recurso contencioso electoral de impugnación contra la aceptación o negativa de inscripción de candidatos, de acuerdo a las siguientes normas: **Artículo 221 numeral 1 de la Constitución vigente en concordancia con los artículos 2, 12 numeral 1; 17 literal a), de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicado en el RO.SS. N° 472 del viernes 21 de noviembre de 2008; y, los artículos 14 numeral 1, 36, literal a), del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el RO. N° 524 del 9 de febrero de 2009.-** **B)** Establecida la jurisdicción y competencia de este Tribunal, se pasa a considerar el expediente remitido por la Junta Provincial de Esmeraldas, en aplicación del artículo 37 del *Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral*, y que ha sido presentado en la Secretaría General del Tribunal el día viernes 13 de febrero de 2009 a las 8h45. Se confirma que el recurso interpuesto fue presentado dentro del plazo legal previsto y que quien lo interpone tiene capacidad procesal en el ámbito del derecho electoral.- **II. ANTECEDENTES.-** Analizando el expediente se observa lo siguiente: **1) A)** Siete escritos con fecha 7 de febrero de 2009 con los cuales el señor Gonzalo Altamirano P. impugna ante la Junta Provincial de Esmeraldas, las candidaturas de las señoras y los señores: Eddy Romano Montaña Iannuzelli (fs. 216), Francia Torres Chávez (fs. 218), Ramón Mariano Looor Párraga (fs. 220), Amado Bone Quintero (fs. 222), Marco Darío Troya Castro (fs. 224), Byron Aparicio Chiriboga (fs. 224a), Maryury Sánchez Castro (fs. 224c). El recurrente aduce que los impugnados están inmersos en las inhabilidades señaladas en la Resolución 9 PLE-CNE-9-30-12-2008, expedida por el Consejo Nacional Electoral, ya que son deudores "del organismo seccional correspondiente, a la fecha de inscripción de la candidatura"(sic).- **B)** Siete escritos de contestación a las referidas impugnaciones suscritas por los señores: Byron Aparicio Chiriboga (fs. 50-51), Francia Mercedes Torres Chávez (fs. 54-55), Maryury Janine Sánchez Castro (fs. 95-96), Eddy Romano Montaña Iannuzelli. (fs. 80, 81), Ramón Mariano Looor Párraga (fs. 86-87), Amado Augusto Bone

3 2 = P Montañ

Quintero (fs. 89-90), en los cuales los candidatos impugnados contestan el recurso administrativo en su contra, aduciendo no adeudar al Municipio de Esmeraldas y señalando que la impugnación es extemporánea por cuanto sus candidaturas "fueron inscritas el 5 de febrero de 2009"(sic) y los escritos de impugnación se los presenta el 7 de Febrero de 2009.- C) Tres resoluciones de fecha 9 de Febrero de 2009 emitidas por la Junta Provincial de Esmeraldas en las que se acepta la calificación de los mencionados candidatos y se desecha la impugnación en vía administrativa presentada, fundamentándose en que Gonzalo Altamirano P., no es representante legal autorizado del Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, contravieniéndose lo que ordena el artículo 56 de las *Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición*.- D) Tres escritos de impugnación presentados ante el Tribunal Contencioso Electoral por el señor Gonzalo Altamirano P. y el Abogado Carlo Bohada Ortiz. (fs. 66 y 67; 68-69; 71-72) en los que se señala: i) que se impugna la candidatura de la señora Maryuri Sánchez Castro a primera candidata principal, Romano Montaña Iannuzzelli, segundo candidato principal; Francia Torres Chávez, tercera candidata principal, a las dignidades de Concejales urbanos del Cantón Atacames, por el Movimiento Patria Altiva y Soberana, lista 35, por "...encontrarse en las inhabilidades constante en la Resolución 9 PLE-CNE-9-30-12-2008", lo que se deduce de las certificaciones conferidas por el señor Tesorero Municipal del Cantón Atacames, que reposan en los procesos de impugnación. (fs. 66 y 67).- ii) que se impugna la candidatura para la Alcaldía del Cantón Atacames del señor Byron Aparicio Chiriboga, por el Movimiento Patria Altiva y Soberana, lista 35, por "encontrarse en las inhabilidades constante (sic) en la Resolución 9 PLE-CNE-9-30-12-200...por cuanto el impugnado es DEUDOR del I. Municipio de Atacames". (fs. 68 y 69).- iii) que se impugna la candidatura del señor Ramón Loor Párraga, tercer candidato principal para la concejalía rural del cantón Atacames, por el Movimiento Patria Altiva y Soberana, lista 35, por idénticas razones que las ya indicadas en los otros escritos de impugnación. (fs. 71 y 72); y iv) que, el recurrente señor Gonzalo Altamirano Pavón es representante legal autorizado para presentar "escritos y alegatos en defensa de los intereses del Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, lista 24 de la provincia de Esmeraldas" conforme reza el poder especial conferido por el representante legal del Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional de la Provincia de Esmeraldas, señor Freddy Saldarriaga Corral otorgado en la Notaría Segunda del Cantón Esmeraldas, con fecha 6 de Febrero de 2009.(fs. 26 a 37).- El señor Gonzalo Altamirano Pavón, no presenta escritos de impugnación en la vía contencioso electoral de las candidaturas de los señores Amado Bone y Marco Darío Troya Castro, D) La notificación de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, en la que se hace conocer a las organizaciones políticas, a través de los casilleros electorales y en la cartelera dispuesta para la notificación pública, la inscripción de las siguientes candidaturas: i. Byron Aparicio Chiriboga, para Alcalde del cantón Atacames, de fecha 6 de febrero de 2009 a las 18h00 (fs. 1). ii. Maryury Sánchez Castro, para concejala urbana del Municipio de Atacames, Eddy Romano Montaña Iannuzzelli para concejal urbano del cantón Atacames, de fecha 6 de febrero de 2009 a las 18h00 (fs. 105).- iii.- Ramón Mariano Loor Párraga, Amado Augusto Bone Quintero, para concejales rurales del Cantón Atacames, de fecha 6 de febrero de 2009 a las 18h00. (fs. 166).- 2) De los siete escritos de respuesta a la impugnación en vía administrativa realizada por

R. Om

Gonzalo Altamirano P. se destaca los siguiente: **A)** Byron Aparicio Chiriboga, argumenta no adeudar al Municipio de Atacames, y que la propiedad del Hotel Aldea Mar, es de su esposa señora Sandra Bernal Ruperti desde 2004, quien tiene un convenio de pago que se ha venido cumpliendo. (fs. 50-51); **B)** Francia Mercedes Torres Chávez manifiesta que no le corresponde pagar los impuestos sobre patente de la farmacia KEVIN, ya que dicha farmacia se encontraba a nombre de la señora María Alejandra Benítez Chávez y ha cambiado su ubicación al Cantón Muisne, también argumenta que que quien debe certificar deudas municipales son el Alcalde, el Procurador Síndico o el Director Financiero. (fs. 53-54).- **C)** Eddy Romano Montaña Iannuzzelli, señala a su favor que quien tiene deudas sobre predios es Romano Montaña Yanuzzelli, e igualmente señala que quien debe certificar deudas municipales son el Alcalde, el Procurador Síndico o el Director Financiero. (fs. 80-81)- **D)** Ramón Mariano Loor Párraga, aduce falta de personería del impugnante, extemporaneidad de la impugnación, falta de competencia del funcionario municipal que emitió los certificados municipales, existiendo confusión respecto de y nombre completo, número de cédula, y el supuesto bien del cual se aduce una deuda. (fs. 86-87).- **E)** Amado Augusto Bone Quintero señala que no posee propiedad alguna, por lo que Amado Bone es un homónimo.- **F)** Maryury Janine Sánchez Castro, señala que no está obligada a pagar patente municipal porque ella es propietaria de una radiodifusora y presenta una comunicación de la Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión, que hace “conocer que las radiodifusoras **no están obligadas** a cancelar ninguna patente”, sino únicamente la obligación mensual a CONARTEL (fs. 98).- **3)** Mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2009 a las 10h10 (fs. 289), se ordena: i) oficiar al Municipio de Atacames que certifique **documentadamente** si los impugnados son o no deudores de alguna obligación tributaria municipal; ii) oficiar al Consejo Nacional de Radio y Telecomunicaciones, CONARTEL, y a la Superintendencia de Telecomunicaciones, que certifique documentadamente si la señora Maryuri Yanine Sánchez Castro mantiene algún contrato de concesión de una frecuencia de radio. Recibidos estos documentos se los agrega al expediente (fojas 266 a 279) mediante providencia de 18 de febrero de 2009 a las 10h10 .- **III- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.- A)** Para el análisis de la legitimación activa de los recurrentes se considera la siguiente normativa jurídica: i) El artículo 13 de las *Normas para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución*, que textualmente establece: “Los recursos contencioso electorales que establece el artículo anterior podrán ser interpuestos únicamente por los sujetos políticos. Se denomina sujetos políticos los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas electorales y los candidatos, quienes podrán actuar **a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales**”. El resaltado es nuestro.- ii) El artículo 38 del *Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral*, que dispone: “El recurso contencioso electoral de impugnación a la aceptación de las candidaturas solamente podrán interponerlos los **sujetos políticos que previamente hubieren impugnado la candidatura o candidaturas en sede administrativa, con sujeción al respectivo procedimiento**”. El resaltado es nuestro. En base a estas disposiciones legales los apoderados o mandatarios especiales, como es el caso del señor Gonzalo Willian Altamirano Pavón, pueden interponer el recurso de impugnación en vía administrativa o el recurso contencioso electoral de impugnación

R.O.A.

ante este Tribunal, siendo incuestionable su legitimación activa.- **B)** Con relación a la impugnación de la candidatura de la señora Maryuri Sánchez Castro se hacen las siguientes consideraciones: i) La Constitución de la República del Ecuador artículo 113, numeral 1, RO. No. 449 de 20 de octubre de 2008, establece: No podrán ser candidatas y candidatos de elección popular: ***“1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales”***. El resaltado es nuestro.- ii) Según el artículo 314 de la Constitución: ***“El Estado es responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuaria y aeroportuarias, y los demás que determine la ley”***. El resaltado es nuestro. iii) Respecto a la definición de telecomunicaciones nos acogemos a la realizada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, artículo 33.2, que señala: ***“En la utilización de bandas de frecuencias para las radiocomunicaciones, los Miembros tendrán en cuenta que las frecuencias y la órbita de los satélites geoestacionarios son recursos naturales limitados que deben utilizarse de forma racional, eficaz y económica, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones, para permitir el acceso equitativo a esta órbita y a esas frecuencias a los diferentes países o grupos de países, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo y la situación geográfica de determinados países.”*** iv) El artículo 316 de la Constitución establece que el Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicio públicos.- v) ***Ley de Radiodifusión y Televisión, R. O. No. 691 de 9 de mayo de 1995, “Art. 1.- Los canales o frecuencias de radiodifusión y televisión constituyen patrimonio nacional. Para efectos de esta Ley, se entiende como radiodifusión la comunicación sonora unilateral a través de la difusión de ondas electromagnéticas que se destinan a ser escuchadas por el público en general”***.- vi) La certificación emitida por el doctor Luis Holguín Ochoa Secretario General de la Superintendencia de Telecomunicaciones (fs. 267 y 268); y, Oficio No. CONARTEL-SG-09-797, de fecha 17 de Febrero de 2009 que certifica que la Señora Maryury Yanine Sánchez Castro es poseedora de una concesión de frecuencia de radio. (fs. 266) por lo tanto tiene un contrato con el Estado para la prestación de un servicio público en telecomunicaciones, acto regulado por el derecho público y que la otorga la Superintendencia de Telecomunicaciones como órgano de la administración autorizado para concederlas y por tanto no puede ser candidata a ninguna dignidad de elección popular.- **C)** Respecto a la causal de la inhabilidad por deudas a un organismo seccional de los señores candidatos: Maryuri Yanine Sánchez Castro, Eddy Romano Montaña Iannuzelli, Francia Torres Chávez, Byron Aparicio Chiriboga, Ramón Mariano Loo Párraga se analizan las siguientes disposiciones legales: i) La Ley Orgánica de Elecciones artículo 57, numeral 2, literal b), que en el artículo 57 numeral 2 establece: ***“ Son inhábiles para ser candidato a Prefecto Provincial, Consejero Provincial, Alcalde Cantonal, Concejal Municipal y miembros de las juntas parroquiales rurales además de las determinadas en el numeral anterior, las siguientes: b) Ser deudor del organismo seccional correspondiente, a la fecha de inscripción de la candidatura”***. El subrayado es nuestro.- ii) El Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas RESOLUCIÓN PLE-CNE-9-30-12-2008, artículo 11 Inhabilidades ***“b) Sea deudor del***

organismo seccional correspondiente, a la fecha de la inscripción". El Tribunal Contencioso Electoral, sobre el particular, expidió la sentencia de 16 de febrero del 2009 a las 11H00, en el recurso interpuesto por el señor Clemente Esteban Bravo Riofrío, en calidad de Director Provincial de El Oro del Partido Roldosista Ecuatoriano. Como se observa en los certificados emitidos por el Tesorero Municipal del Cantón Atacames, señor Daniel Pasquel L. (fs. 270 a 279), los impugnados tienen deudas con el Municipio del Cantón Atacames en los siguientes montos: Maryuri Yanine Sánchez Castro: 293,75 dólares; Eddy Romano Montaña Iannuzelli: 1.512,72 dólares; Francia Torres Chávez: 910,67 dólares; Byron Aparicio Chiriboga: 1.989,78 dólares; Ramón Mariano Loor Párraga: 521,86; y, 90,69 dólares. Como se observa con meridiana claridad se configura la prohibición legal respecto a estos candidatos por ser deudores del Municipio de Atacames.- IV.- Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** A) Se acepta el recurso electoral de impugnación interpuesto por los señores Gonzalo Altamirano P. y Carlos Bohada Ortiz en contra de las resoluciones de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas de 7 de febrero de 2009. B) Se revoca las tres resoluciones de la Junta Provincial de Esmeraldas adoptadas el día 9 de febrero de 2009, a las 18h00, en las cuales se calificó a los candidatos impugnados. C) Se rechaza la calificación de las candidaturas de los señores: Maryuri Yanine Sánchez Castro a Primer Candidata Principal; señor Eddy Romano Montaña Iannuzelli a Segundo Candidato Principal; y, señora Francia Torres Chávez a Tercera Candidata Principal, a las dignidades de Concejales Urbanos del cantón Atacames. D) De igual manera, se rechaza la candidatura del señor Byron Aparicio Chiriboga, candidato a la Alcaldía del Cantón Atacames; y, E) finalmente se rechaza la candidatura del señor Ramón Mariano Loor Párraga a Tercer candidato principal para la dignidad de Concejal Rural del cantón Atacames. F) Se deja a salvo el derecho del Movimiento País, para ejercer el derecho contemplado en el artículo 58 de las *Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición*, publicadas en el SS del RO No. 472 de 21 de noviembre de 2008. Ejecutoriado el fallo, dejando una copia certificada del expediente para los archivos de este Tribunal, remítase el expediente para su ejecución a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, así como envíese una copia de la sentencia al Consejo Nacional Electoral para los fines legales consiguientes.- **Cúmplase y notifíquese.** F) Dra. Tania Arias Manzano Presidenta; Dra. Ximena Endara Osejo Vicepresidenta; Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza; Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez; Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez.-

Lo que comunico a usted para los fines de ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

